



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002049-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01907-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL ARENAL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de octubre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01907-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de setiembre de 2021, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**<sup>1</sup> contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 090-2021-A.I.P-MUDIAR notificada con correo electrónico de fecha 31 de agosto del 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL ARENAL**<sup>2</sup>, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 26 de agosto de 2021 con Carta Múltiple N° 128-2021/JRP.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de agosto de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, mediante la Carta Múltiple N° 128-2021/JRP el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico copia fedateada de la siguiente información:

*(...)*  
**PRIMERO**

1. *Requerimiento del área usuario sobre la necesidad de contratar servicios para la "ELABORACION DE FICHA TECNICA - LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DE CANALES DE RIEGO - CANAL REVESTIDO VARGAS MACHUCA".*
2. *La documentación que acredite las indagaciones en el mercado que permitieron determinar el valor estimado de la contratación por la elaboración de la referida ficha técnica.*
3. *Los Términos de Referencia, que contenga de manera objetiva y precisa las calificaciones, características y/o requisitos de la persona que se iba a contratar para elaborar la referida ficha técnica.*
4. *Documentación que acredite, que el proveedor CARLOS ALBERTO MAURIOLA CRUZ, cumplía con los requisitos técnicos y/o profesionales para contratar con la entidad municipal.*

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

5. *Contrato celebrado entre la entidad municipal y CARLOS ALBERTO MAURIOLA CRUZ*
6. *Ficha Técnica LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DE CANALES DE RIEGO - CANAL REVESTIDO VARGAS MACHUCA*
7. *Conformidad del servicio*
8. *Recibo de honorarios profesionales extendido por el referido proveedor.*
9. *Imágenes que evidencia el antes y el después de ejecutarse las actividades contenidas en la referida ficha técnica.*
10. *Plano de ubicación exacta donde se ejecutaron las actividades contenidas en la referida ficha técnica.*

## SEGUNDO

1. *Requerimiento del área usuario sobre la necesidad de contratar servicios para la "ELABORACION DE FICHA TECNICA - LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DE CANALES DE RIEGO - CANAL BENITES".*
2. *La documentación que acredite las indagaciones en el mercado que permitieron determinar el valor estimado de la contratación por la elaboración de la referida ficha técnica.*
3. *Los Términos de Referencia, que contenga de manera objetiva y precisa las calificaciones, características y/o requisitos de la persona que se iba a contratar para elaborar la referida ficha técnica.*
4. *Documentación que acredite, que el proveedor DISVE VENTAS Y SERVICIOS EIRL, cumplía con los requisitos técnicos y/o profesionales para contratar con la entidad municipal.*
5. *Contrato celebrado entre la entidad municipal y DISVE VENTAS Y SERVICIOS EIRL.*
6. *Ficha Técnica LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DE CANALES DE RIEGO - CANAL BENITES".*
7. *Conformidad del servicio.*
8. *Recibo de honorarios profesionales extendido por el referido proveedor.*
9. *Imágenes que evidencia el antes y el después de ejecutarse las actividades contenidas en la referida ficha técnica.*
10. *Plano de ubicación exacta donde se ejecutaron las actividades contenidas en la referida ficha técnica.*

## TERCERO

1. *Requerimiento del área usuario sobre la necesidad de contratar servicios para la "ELABORACIÓN DE FICHAS TECNICAS DE EMERGENCIAS LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DE CAUCES, DEFENSAS RIBEREÑAS, SISTEMA DE DRENAJE Y CANALES DE RIEGO DESARENADOR EL ARENAL".*
2. *La documentación que acredite las indagaciones en el mercado que permitieron determinar el valor estimado de la contratación por la elaboración de la referida ficha técnica.*
3. *Los Términos de Referencia, que contenga de manera objetiva y precisa las calificaciones, características y/o requisitos de la persona que se iba a contratar para elaborar la referida ficha técnica.*
4. *Documentación que acredite, que el proveedor DISVE VENTAS Y SERVICIOS EIRL, cumplía con los requisitos técnicos y/o profesionales para contratar con la entidad municipal.*

5. *Contrato celebrado entre la entidad municipal y DISVE VENTAS Y SERVICIOS EIRL.*
6. *Ficha Técnica LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DE CANALES DE RIEGO - CANAL DE RIEGO DESARENADOR EN EL ARENAL”.*
7. *Conformidad del servicio.*
8. *Recibo de honorarios profesionales extendido por el referido proveedor.*
9. *Imágenes que evidencia el antes y el después de ejecutarse las actividades contenidas en la referida ficha técnica.*
10. *Plano de ubicación exacta donde se ejecutaron las actividades contenidas en la referida ficha técnica.*

#### CUARTO

1. *Requerimiento del área usuario sobre la necesidad de contratar servicios para la “ELABORACION DE FICHAS DE EMERGENCIA LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DE CAUCES, DEFENSAS RIBEREÑAS, SISTEMA DE DRENAJE Y CANALES DE RIEGO NEGRON EN EL ARENAL”*
2. *La documentación que acredite las indagaciones en el mercado que permitieron determinar el valor estimado de la contratación por la elaboración de la referida ficha técnica.*
3. *Los Términos de Referencia, que contenga de manera objetiva y precisa las calificaciones, características y/o requisitos de la persona que se iba a contratar para elaborar la referida ficha técnica.*
4. *Documentación que acredite, que el proveedor CARLOS ALBERTO MAURIOLA CRUZ cumplía con los requisitos técnicos y/o profesionales para contratar con la entidad municipal.*
5. *Contrato celebrado entre la entidad municipal y CARLOS ALBERTO MAURIOLA CRUZ*
6. *Ficha Técnica LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DE CANALES DE RIEGO - CANAL DE RIEGO NEGRON”*
7. *Conformidad del servicio*
8. *Recibo de honorarios profesionales extendido por el referido proveedor.*
9. *Imágenes que evidencia el antes y el después de ejecutarse las actividades contenidas en la referida ficha técnica.*
10. *Plano de ubicación exacta donde se ejecutaron las actividades contenidas en la referida ficha técnica”.*

A través de la Carta N° 090-2021-A.I.P-MUDIAR notificada con correo electrónico de fecha 31 de agosto del 2021, la entidad comunicó al recurrente que “(...) habiendo solicitado Ud., documentación según carta de la referencia la misma que es muy voluminosa, y mi persona vengo realizando trabajo remoto mixto asistiendo un solo día a oficina de la Municipalidad motivo por el cual solicito a Ud. la ampliación de plazo para entrega de la documentación hasta el día 21 de setiembre a fin de dar cumplimiento a lo solicitado en conformidad a lo establecido y de acuerdo a la ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública inciso en su Artículo 11 inciso b)”.

El 15 de marzo de 2021, el recurrente presenta ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando que “(...) mediante CARTA N° 090-2021-A.I. P-MUDIAR de fecha 27 de agosto del 2021, se me comunica la ampliación de plazo, hasta el 21 de septiembre, para que me brinden la información solicitada (...); sin embargo, “(...) habiéndose vencido en demasía, el plazo de ley, hasta la fecha no se me brinda la información solicitada (...)”.

Mediante Resolución N° 001921-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

El numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, prevé que las entidades de la administración pública deben publicar en sus portales institucionales de internet las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. la publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 22 de setiembre de 2021, notificada a la dirección de correo electrónico de la entidad: [mesadepartesvirtual.mudiar@gmail.com](mailto:mesadepartesvirtual.mudiar@gmail.com), el 23 de setiembre de 2021 07:30 horas, con confirmación de recepción automática en la misma fecha a horas 07:31, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se*

mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>6</sup>, al señalar que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)" (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se observa que mediante la Carta Múltiple N° 128-2021/JRP el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico copia fechada de la siguiente información:

"(...)  
PRIMERO

1. *Requerimiento del área usuario sobre la necesidad de contratar servicios para la "ELABORACION DE FICHA TECNICA - LIMPIEZA Y DESCOLMATAION DE CANALES DE RIEGO - CANAL REVESTIDO VARGAS MACHUCA".*
2. *La documentación que acredite las indagaciones en el mercado que permitieron determinar el valor estimado de la contratación por la elaboración de la referida ficha técnica.*
3. *Los Términos de Referencia, que contenga de manera objetiva y precisa las calificaciones, características y/o requisitos de la persona que se iba a contratar para elaborar la referida ficha técnica.*

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27972.

4. Documentación que acredite, que el proveedor CARLOS ALBERTO MAURIOLA CRUZ, cumplía con los requisitos técnicos y/o profesionales para contratar con la entidad municipal.
5. Contrato celebrado entre la entidad municipal y CARLOS ALBERTO MAURIOLA CRUZ
6. Ficha Técnica LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DE CANALES DE RIEGO - CANAL REVESTIDO VARGAS MACHUCA”
7. Conformidad del servicio
8. Recibo de honorarios profesionales extendido por el referido proveedor.
9. Imágenes que evidencia el antes y el después de ejecutarse las actividades contenidas en la referida ficha técnica.
10. Plano de ubicación exacta donde se ejecutaron las actividades contenidas en la referida ficha técnica.

## SEGUNDO

1. Requerimiento del área usuario sobre la necesidad de contratar servicios para la “ELABORACION DE FICHA TECNICA - LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DE CANALES DE RIEGO - CANAL BENITES”.
2. La documentación que acredite las indagaciones en el mercado que permitieron determinar el valor estimado de la contratación por la elaboración de la referida ficha técnica.
3. Los Términos de Referencia, que contenga de manera objetiva y precisa las calificaciones, características y/o requisitos de la persona que se iba a contratar para elaborar la referida ficha técnica.
4. Documentación que acredite, que el proveedor DISVE VENTAS Y SERVICIOS EIRL, cumplía con los requisitos técnicos y/o profesionales para contratar con la entidad municipal.
5. Contrato celebrado entre la entidad municipal y DISVE VENTAS Y SERVICIOS EIRL.
6. Ficha Técnica LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DE CANALES DE RIEGO - CANAL BENITES”.
7. Conformidad del servicio.
8. Recibo de honorarios profesionales extendido por el referido proveedor.
9. Imágenes que evidencia el antes y el después de ejecutarse las actividades contenidas en la referida ficha técnica.
10. Plano de ubicación exacta donde se ejecutaron las actividades contenidas en la referida ficha técnica.

## TERCERO

1. Requerimiento del área usuario sobre la necesidad de contratar servicios para la “ELABORACIÓN DE FICHAS TECNICAS DE EMERGENCIAS LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DE CAUCES, DEFENSAS RIBEREÑAS, SISTEMA DE DRENAJE Y CANALES DE RIEGO DESARENADOR EL ARENAL”.
2. La documentación que acredite las indagaciones en el mercado que permitieron determinar el valor estimado de la contratación por la elaboración de la referida ficha técnica.
3. Los Términos de Referencia, que contenga de manera objetiva y precisa las calificaciones, características y/o requisitos de la persona que se iba a contratar para elaborar la referida ficha técnica.

4. Documentación que acredite, que el proveedor DISVE VENTAS Y SERVICIOS EIRL, cumplía con los requisitos técnicos y/o profesionales para contratar con la entidad municipal.
5. Contrato celebrado entre la entidad municipal y DISVE VENTAS Y SERVICIOS EIRL.
6. Ficha Técnica LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DE CANALES DE RIEGO - CANAL DE RIEGO DESARENADOR EN EL ARENAL”.
7. Conformidad del servicio.
8. Recibo de honorarios profesionales extendido por el referido proveedor.
9. Imágenes que evidencia el antes y el después de ejecutarse las actividades contenidas en la referida ficha técnica.
10. Plano de ubicación exacta donde se ejecutaron las actividades contenidas en la referida ficha técnica.

#### CUARTO

1. Requerimiento del área usuario sobre la necesidad de contratar servicios para la “ELABORACION DE FICHAS DE EMERGENCIA LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DE CAUCES, DEFENSAS RIBEREÑAS, SISTEMA DE DRENAJE Y CANALES DE RIEGO NEGRON EN EL ARENAL”
2. La documentación que acredite las indagaciones en el mercado que permitieron determinar el valor estimado de la contratación por la elaboración de la referida ficha técnica.
3. Los Términos de Referencia, que contenga de manera objetiva y precisa las calificaciones, características y/o requisitos de la persona que se iba a contratar para elaborar la referida ficha técnica.
4. Documentación que acredite, que el proveedor CARLOS ALBERTO MAURIOLA CRUZ cumplía con los requisitos técnicos y/o profesionales para contratar con la entidad municipal.
5. Contrato celebrado entre la entidad municipal y CARLOS ALBERTO MAURIOLA CRUZ
6. Ficha Técnica LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DE CANALES DE RIEGO - CANAL DE RIEGO NEGRON”
7. Conformidad del servicio
8. Recibo de honorarios profesionales extendido por el referido proveedor.
9. Imágenes que evidencia el antes y el después de ejecutarse las actividades contenidas en la referida ficha técnica.
10. Plano de ubicación exacta donde se ejecutaron las actividades contenidas en la referida ficha técnica”.

En cuanto al requerimiento de información, la entidad le comunicó al recurrente lo solicitado es voluminoso, y que el encargado de atender dichas solicitudes realiza trabajo remoto mixto asistiendo un solo día a la municipalidad, por lo que solicitó ampliación de plazo hasta el 21 de setiembre de 2021 para entregar la documentación petitionada conforme lo establecido en el literal b del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Ante ello, el recurrente presenta recurso de apelación ate esta instancia, señalando que pese a la prorrogga no se le ha entregado lo solicitado.

- **Respecto al requerimiento de prórroga para la atención de la solicitud del recurrente:**

En cuanto a la facultad que tienen las entidades de la administración pública para solicitar la prórroga, se debe tener presente lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, *“La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”*. (Subrayado agregado)

En esa línea, si bien es cierto las entidades de la administración pública cuentan con la facultad para solicitar la prórroga del plazo para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, dicha facultad debe ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el marco legal que regula dicha potestad de las entidades.

Al respecto, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”*. (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

*“(...)*

*15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

*15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...)”*. (Subrayado agregado)

Al respecto, la entidad sustentó dicha ampliación, en consideración a la falta de recurso humano en la misma entidad y el volumen de la información requerida, lo cual, imposibilita atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N° 832-2021-OSGyAC/MPT notificada mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021, esta no ha cumplido con comunicar la prórroga al recurrente en el plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, ya que la misma fue notificada siete (7) días hábiles después; es decir, el plazo para dicho requerimiento había sido superado en exceso.

Sumado a ello, no se aprecia de autos documento alguno a través del cual la entidad acredite los supuestos contenidos en los numerales 15-B.1 y 15-B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, relativo a la existencia en algún instrumento de gestión o un acto de administración interna, previa a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual se han iniciado las gestiones administrativas para la atención de la deficiencia relacionada con la falta de recursos humanos para atender la solicitud por el volumen de la información requerida; por tanto, no resulta amparable el argumento expuesto para efectos de prorrogar el plazo de entrega de la documentación solicitada hasta el 21 de setiembre de 2021, puesto que para ello la entidad no ha cumplido con acreditar los supuestos antes descritos.

En consecuencia, corresponde desestimar la prórroga de la ampliación de plazo para la atención de la solicitud presentada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Respecto al requerimiento de información contenido en los ítems primero, segundo tercero y cuarto de la solicitud del recurrente:**

En atención a lo solicitado por el recurrente es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet “Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (Subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar: “Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso” (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…)

h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”.  
(Subrayado agregado)

---

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“(…)

8. *En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”.*

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Además, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeto a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones al tratarse de caudales del erario público resulta razonable para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “(…) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (…)”. (Subrayado nuestro).

De otro lado, es preciso indicar que habiéndose determinado la publicidad de lo solicitada, es de advertir que dentro de la información solicitada por el recurrente puede existir información confidencial, por ejemplo, en la documentación que acredite que los proveedores cumplen con los requisitos técnicos y/o profesionales para contratar con la entidad municipal y contratos celebrados por las personas naturales o representantes de las personas jurídicas prestadoras de los servicios

En dicho contexto, es preciso tener en cuenta que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (…)” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>8</sup>, define a los datos personales como “*Toda información*

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 29733.

sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>9</sup>, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>10</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JUAN RAMOS PAIVA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL ARENAL** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL ARENAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JUAN RAMOS PAIVA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

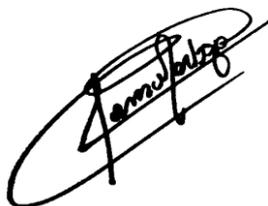
---

<sup>9</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

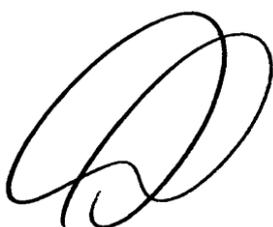
<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL ARENAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

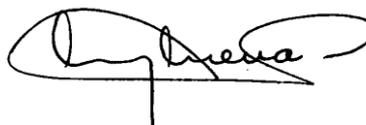
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb